



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022202100011.00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA VII ETAPA P.H  
**Demandados:** JORGE HERNAN URIBE BOTERO, LEONOR VERA AGUILLON

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de providencia de fecha 4 de marzo de 2021. Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra providencia del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

### **1.- ANTECEDENTES**

Refirió el apoderado judicial que la providencia objeto de impugnación impone una carga imposible de cumplir como quiera que desde el escrito genitor manifestó desconocer la dirección de notificación de los demandados como correos electrónicos en los cuales pudieran surtir las actividades de notificación. En virtud de lo anterior, solicitó dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., esto es, ordenar el emplazamiento de los demandados.

Por lo expuesto, pidió se reforme o modifique el numeral tercero del auto recurrido y se ordene actuar de la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

### **2.- CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos expuestos, se anticipa que habrá lugar a acceder a los pedimentos del togado en el sentido de modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021. El apoderado judicial en el acápite de “notificaciones y medios electrónicos”, afirmó: “manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos el sitio de notificación de los demandados, tampoco tenemos conocimiento de algún correo electrónico donde podamos contactarlos”. Paso seguido, solicitó se ordenara su emplazamiento conforme a los presupuestos procesales respectivos.

Conforme lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”, la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente, como quiera que afirmó ignorar un lugar en donde se pueda notificar a los demandados, desconociendo de igual forma una dirección de correo electrónico para dichos fines.

Así las cosas, le asiste la razón al togado en la inconformidad planteada frente a lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en donde

se le ordenó: “notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P. (...)”, como quiera que como lo afirmó bajo la gravedad de juramento desconoce sitio físico o electrónico en donde pueda cumplir la referida carga procesal.

Por lo expuesto y al verificarse los presupuestos fácticos señalados en el artículo 293 del C.G.P., habrá lugar a reponer la mentada providencia y en su lugar, ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE HERNAN URIBE BOTERO y LEONOR VERA AGUILLON, para lo cual y en atención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el mismo se verificará con la inscripción por la secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, modifíquese el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida, y en su lugar, se ordena el emplazamiento de los demandados JORGE HERNAN URIBE BOTERO y LEONOR VERA AGUILLON, para lo cual se ordena por secretaria proceder en la forma dispuesta por los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 14 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3621ab3eaf571bcba9a1e4a78767e3c4e7471ea2b9affcbe909b23e68eef79c0**

Documento generado en 13/05/2021 10:51:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**